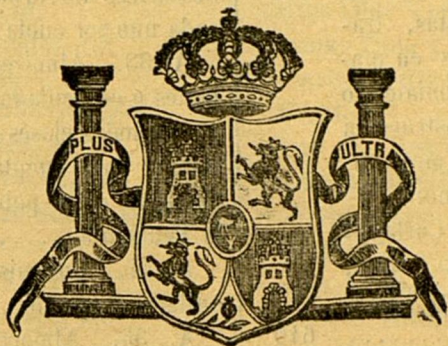


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, que salieron de Vigo á las once y media de la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, llegaron á las seis de la tarde á Villagarcía, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 245)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la Contribucion Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(Continuacion).

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES.

Agentes.

A. 3. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas todas clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

Pesetas.

En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000...	166
En las de 10.000 á 20.000...	110
En las restantes	56

Nota. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones u otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripcion en matricula con el recibo de la contribucion.

A. 4. Agentes que se ocupan

en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagarán cada uno..... 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A 5. Agentes que, ya por cuenta propia, ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupen en facilitar préstamos, Pagará cada uno:

En Madrid.....	1200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	440
En las demás.....	270

6. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones....	500

A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni pueden figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou.....	400
En puertos fuera de los expre-	

sados que excedan de 20.000 habitantes..... 254
 En los demás puertos y poblaciones de 10 000 á 20.000 habitantes..... 150
 En los demás puertos y poblaciones..... 104

A. 8. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras...	152
En las demás.....	76

A. 9. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	190
En las de 20.000 á 40.000...	126
En las demás poblaciones....	64

A. 10. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y entierramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid.....	628
En Barcelona.....	540
En poblaciones de mas de 30.000 habitantes.....	250
En las poblaciones restantes..	124

Si además de los carruajes destinados á la conduccion de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, segun el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 11. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.. 112

A. 12. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó Empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito..... 130

A. 13. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno..... 114

A. 14. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 254

A. 15. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos ó sus familias..... 300

A. 16. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona..... 108

Almacenistas.

A. 17. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña..... 322

En las capitales de provincia no expresadas..... 200
 En las demás poblaciones.... 124

A. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	100
En capitales de provincia que á la vez sean puntos de mar.	804

	Pesetas.
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.....	500
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan mas de 20.000 habitantes.....	206
En las restantes.....	140
A. 19. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	500
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	350
En los de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.001 á 2.000 habitantes.....	175
En las demás.....	110
A. 20. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	325
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130
En las demás.....	75
Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en mas de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 21. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	700
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
En las demás.....	115
A. 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras: Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1230
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.....	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	260
En las restantes.....	220
A. 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del pais, para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Barcelona.....	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes..	340
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.....	220

	Pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las demás.....	120
A. 24. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del pais, para la construccion de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona.....	640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan mas de 40.000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20 000 á 40 000 habitantes.	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	210
En las restantes.....	100
A. 25. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200
A. 26. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones....	78
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	400
En las demás poblaciones....	300
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del pais únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	140
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.....	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78
En las demás.....	56
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y Valencia.	400
En Málaga y Motril.....	200
En los demás puertos.....	150
En las demás poblaciones....	50
A. 30. Almacenistas, tratantes, ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible....	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	410
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible....	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las	

	Pesetas.
plantas, comprendiéndose tambien entre los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.	160
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....	
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
En las de 20.001 á 30.000... 1500	75
A. 34. Los mismos sin facultad de remitir.....	
En las de 10.001 á 16.000... 990	75
En las de 5.401 á 10.000.... 750	600
En las de 2.301 á 5.400.... 600	490
En las de menos habitantes... 490	428
<i>Cambiantes.</i>	
A. 36. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	398
En las demás poblaciones....	200

	Pesetas.
<i>Comerciantes.</i>	
A. 37. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagarán cada uno:	
En Madrid.....	4400
En Barcelona.....	3850
En Cadiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia...	2200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona....	1750
En poblaciones de mas de 30.000 habitantes.....	1590
En las de 20.001 á 30.000... 1300	900
En las de 16.001 á 20.000... 900	700
En las de 10.001 á 16.000... 700	450
En las de 5.000 á 10.000.... 450	300
En las restantes.....	300

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estacion.

A. 38. Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comision, exporten aquellas al extranjero

	Pesetas.
ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	2960
En Cádiz, Málaga y Sevilla, Grao y Valencia.....	2200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1850
En poblaciones de mas de 30.000 habitantes.....	1690
En las de 20.001 á 30.000... 1500	1250
En las de 16.001 á 20.000... 1250	990
En las de 10.001 á 16.000... 990	750
En las de 5.401 á 10.000.... 750	600
En las de 2.301 á 5.400.... 600	490
En las de menos habitantes... 490	490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estacion.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduacion alcohólica no pasen de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el pais productor.....

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribucion por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Listas de los Jurados sorteados por la Sala de gobierno, en sesion celebrada el dia 14 de Julio último, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 33 de la ley de 20 de Abril de 1888, que han de actuar durante el año próximo de 1901.

Partido judicial de Villadiego.

Cabezas de familia.

Salustiano Martinez Gonzalez, Acedillo.
 Juan Garcia Rodriguez, id.
 Antonio Diez Gutierrez, Amaya.
 Francisco Garcia Garcia, id.
 Amador Mediavilla Congosto, id.
 Norberto Perez Martinez, id.

Cenon Gonzalez Terradillos, Arenillas de Villadiego.
Cándido Mediavilla Alonso, id.
Zacarías Pardo Garcia, id.
Gregorio Somovilla Peña, id.
Esteban Acero Garcia, Valcárce-
res (Los).
Guillermo Fuente Martinez, id.
Eladio Iglesias Fuente, id.
Macario Mediavilla Gutierrez, id.
Saturnino Hidalgo Valle, Barrios
de Villadiego.
Juan Carpintero Fernandez, Santa
Maria Ananuez.
Ceferino Cardo Garcia, id.
Eulogio Arroyo Miguel, Basconci-
llos del Tozo.
Celestino Cuesta Garcia, id.
Cirilo Fuente Andrés, id.
Rafael Gutierrez Gutierrez, id.
Laureano Humada Hidalgo, id.
Lorenzo Lastra Andrés, id.
Eugenio Rodriguez Porras, id.
Cesáreo Rodriguez, id.
Emiliano Villalobos Gutierrez, id.
Pedro Bañuelos Santidrian, Ba-
ñuelos del Rudron.
Gregorio Martinez del Rio, id.
Rudesindo Martinez Lopez, Cocu-
lina.
Blas Mediavilla Garcia, id.
Felipe Iglesias Rodrigo, id.
Lorenzo Martinez Rodriguez, id.
Plácido Claurin Martin, Cuevas de
Amaya.
Bruno Garcia Seco, id.
Florencio de los Mozos, Castrillo
de Riopisuerga.
Lucas Alonso Bravo, id.
Mauricio Dehesa Monedero, id.
Felix Alonso Rojo, Humada.
Pablo Barriuso Andrés, id.
Julian Barriuso Millan, id.
Roman Barriuso Ruiz, id.
Andrés Garcia Alonso, id.
Manuel Cuesta Crespo, id.
Francisco Garcia Gutierrez, id.
Gregorio Martin Arroyo, id.
Julian Diego Lopez, Escalada.
Victoriano Diego Santa Maria, id.
Gerónimo Gallo Rodriguez, id.
Tomás Montero Diaz, id.
Toribio Nicolás Guadilla, Guadilla
de Villamar.
Elias Garcia Rey, id.
Eleuterio Hierro Diez, id.
Eugenio Fernandez, Gredilla de
Sedano.
Vicente Gallo Fernandez, id.
Donato Martinez Martinez, id.
Eleuterio Diez Ruiz, id.
Sebastian Serna Fonturbel, Mon-
torio.
Clemente Serna Perez, id.
Lorenzo Fernandez Martinez, Masa
Pedro Herrero Alonso, id.
Eusebio Guarros Pascual, id.
Bartolomé Vicario Rodriguez, Mo-
radillo.
Rafael Martinez Martinez, id.
Ignacio de la Iglesia Garcia, Nidá-
guila.
Tomás San Llorente Solas, id.
Angel Diez Ruiz, Orbaneja del
Castillo.
Braulio Marquina Gallo, id.
Eustaquio Arroyo Ruiz, id.
Eugenio Bárcena Gallego, id.
Francisco Diez Barrio, id.

Pablo del Hoyo Rodriguez, Olmos
de la Picaza.
Elias Quintano Marquina, id.
Donato Acero Amo, La Piedra.
Justo Amo Acero, id.
Ricardo Celis Gonzalez, id.
Ecequiel Pozo Alonso, id.
Gerónimo Peña Bañuelos, id.
José Serna Gonzalez, id.
Primitivo Porras Perez, id.
José Vicario Fernandez, Quinta-
loma
Gregorio Arroyo Arroyo, id.
Miguel Arroyo Arroyo, id.
Julian Muñoz Diez, Quintanas de
Valdelucio.
Pablo Calderon Gonzalez, id.
Teodoro Garcia Cuesta, id.
Gregorio Millan Muñoz, id.
Esteban Humada Gonzalez, id.
Salvador Ortega Villa, Rezmondo.
Juan Gomez Sedano, Rebolledo de
la Torre.
Julian Garcia Millan, id.
José Fuente Garcia, id.
Felix Campo Villarte, id.
Rafael del Olmo Izquierdo, Sotres-
gudo.
Venancio Benito Seco, id.
Benito Benito Moral, id.
Juan Gonzalez Barrios, Salazar de
Amaya.
Anacleto Isla Moral, id.
Antonio Gutierrez Nogales, Sotove-
llanos.
Severiano Avila Pradilla, Sordillos.
Gaspar Carpintero Gonzalez, San-
doval de la Reina.
Saturnino Corral Maroto, id.
Macario Gonzalez Muñoz, id.
Nicolás Lopez Carpintero, id.
Felix Alonso Martinez, id.
Gregorio Martinez Renedo, id.
Esteban Rodriguez Carpintero, id.
Santiago de Frias Garcia, San
Quirce de Riopisuerga.
Nicomedes Fernandez Estébanez,
idem.
Gregorio Garcia Villalain, id.
Jacinto Amo Alonso, Sargentos de
la Lora.
Francisco Gallo Hidalgo, id.
Francisco Gonzalez, id.
Antonio de la Fuente Andrés, id.
Ignacio Merino Gallo, id.
Zacarías Diaz Santa Maria, id.
Ambrosio Rico Martinez, id.
Luis Diaz Huidobro, Sedano.
Santos Huidobro Peña, id.
Valerio Ruiz Alonso, id.
Francisco Fernandez Monjon, id.
Pedro Santa Maria Huidobro, id.
Lesmes Gomez Calzada, Tobar.
Emeterio Martinez Gonzalez, id.
Blas Fonturbel Vallejo, Tapia.
Santiago Ruiz Marijuan, id.
Manuel Huidobro Andrés, Tablada
del Rudron.
Pedro Huidobro Campillo, id.
Benito Martinez Campo, id.
Vicente del Rio Lucio, id.
Santiago Garcia Saez, Terradillos
de Sedano.
Eusebio Garcia Garrido, id.
Sixto Rojo Cuasante, id.
Felipe Rojo Garcia, id.
Gregorio Gallo Rodriguez, Tubilla
del Agua.
Miguel Bascones Santa Maria, id.

Jorge Diaz Fernandez, id.
Pedro Huidobro Campillo, id.
Narciso Huidobro Diez, Valdelateja.
Pedro Merino Hidalgo, id.
Santos Diez Varona, id.
Lorenzo Diaz y Diez, id.
Genaro Puente Gonzalez, Urbel del
Castillo.
Eleuterio Diez Perez, id.
Daniel Alonso Bañuelos, id.
Bernardo Arroyo Gutierrez, Villa-
diego.
Julian Arriaga Leon, id.
Gregorio Martinez Peña, id.
Gregorio Arce Carranza, id.
Florentin Martinez Peña, id.
Felix Plaza Saez, id.

Capacidades.
Valentin Perez Puente, Acedillo.
Baltasar Fuente Gutierrez, Amaya.
Pedro Fontaneda Arroyo, id.
Platon Gonzalez Fernandez, Areni-
llas de Villadiego.
Fabian Lopez Roba, id.
Ricardo Calvo Perez, id.
Eugenio Arenas Garcia, Los Val-
cárce-
res.
Francisco Garcia Porres, id.
Antonio Iglesia Mediavilla, id.
Santiago Lopez Lopez, id.
Modesto Martinez Calvo, id.
Angel Mediavilla Ruiz, Los Bar-
rios.
Daniel Alonso Humaya, Basconci-
llos del Tozo.
Restituto Corral Corral, id.
Isidoro Gonzalez Garcia, id.
Eusebio Hernando Bravo, id.
Miguel Hidalgo Poza, id.
Facundo Bañuelos Rodriguez, Ba-
ñuelos.
Agustin Bañuelos Puente, id.
Pedro Iglesias Fuente, Coculina.
Marcelino Ortega Iglesias, id.
Angel Vicario Vicario, id.
Pedro Matabuenas Fernandez, Cue-
vas de Amaya.
José Fernandez Calvo, Castrillo de
Riopisuerga.
Felix Alza Garcia, id.
Juan Alonso Manzanedo, id.
Felix Arroyo Garcia, Humada.
Fermin Barriuso Audrés, id.
Lucio Llanillo Cuesta, id.
Carlos Martinez Garcia, id.
Eustaquio Perez Perez, id.
Francisco Barrios Barriuso, id.
Gabriel Diez y Diez, Escalada.
José Diaz y Diez (mayor), id.
Isidoro Varona Varona, Guadilla
de Villamar.
Juan Serna Millan, Montorio.
Pedro Serna Serna, id.
Calixto Garcia Diez, Masa.
Donato Perez Cuasante, id.
Santos Martinez Rodriguez, Mora-
dillo.
Patricio Rodriguez Martinez, id.
Agustin Gallego de la Iglesia, Ni-
daguila.
Juan Garcia Perez, id.
Domingo Diego Perez, Orbaneja
del Castillo.
Felipe Arroyo Ruiz, id.
José Diez y Diez, id.
Matias Lopez Gutierrez, id.
Emeterio Diez Perez, Olmos de la
Picaza.

Teófilo Perez Diez, id.
Mateo Corral Perez, La Piedra.
Benigno Esteban Iglesias, id.
Hilario Perez y Perez, id.
Zacarías Rico y Rico, Quintanaloma
Marcelino Villalobos Calvo, Quin-
tanas de Valdelucio.
Claudio Santidrian Olmo, Quinta-
naloma.
Pedro Ortiz Garcia, Quintanas de
Valdelucio.
Diego Garcia Fonturbel, Rezmondo
Benito Gutierrez Garcia, Rebolledo
de la Torre.
Benigno Gutierrez Minguez, id.
Antolin Gonzalez Benito, Sotres-
gudo.
Francisco Martin Calle, id.
Laurentino del Mazo, id.
Hermenegildo Garcia Renedo, So-
tovellanos.
Sixto Alcalde Ortega, Salazar de
Amaya.
Mariano Moral Andrés, id.
Esteban Ciudad Castrillo, Sordillos.
Juanario Domingo Huidobro, San-
doval de la Reina.
Teófilo Gonzalez Muñoz, id.
Anfiloquio Andrés Merino, id.
Saturnino Perez Garcia, Santa Ma-
ria Ananuez.
Juan Garcia Garcia, San Quirce de
Riopisuerga.
Lucio de Arias Garcia, id.
José Maria Revuelta Gallo, Sedano.
José Santa María Huidobro, id.
Manuel Campillo Lopez, Tablada
del Rudron.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Los exámenes extraordinarios del curso actual, los exámenes de ingreso y las matrículas para el curso de 1900 á 1901, se verificarán en este Instituto con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La época de los exámenes extraordinarios para los alumnos suspensos, los excluidos de los exámenes ordinarios y los no presentados en Junio, empezará el 1.º de Septiembre próximo, dando preferencia á los ejercicios de Grado y á los exámenes de asignaturas del último grupo segun la disposicion 5.ª de la Real órden de 20 del actual.

2.ª Los que pretendan empezar en este Instituto la segunda enseñanza presentarán su solicitud en la Secretaria del Establecimiento acompañada de la partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, y la cédula personal corriente si fueran mayores de 14 años. Estas solicitudes pueden hacerse desde el 1.º de Septiembre próximo, y los exámenes de ingreso tendrán lugar en los días que con anterioridad se anunciarán en el tablon de edictos. Por dicho examen se abonarán 5 pesetas en metálico, un timbre móvil de 10 céntimos y una póliza de peseta para la instancia.

3.ª Para ser admitido á cursar la segunda enseñanza necesitará el

aspirante haber cumplido la edad de diez años y ser aprobado en el examen de ingreso. Este versará sobre las materias que comprende la instrucción primaria superior, según previene el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1900.

4.ª Los que procedan de otros Institutos, antes de ser matriculados en este, necesitan que aquél en donde hayan probado algunas asignaturas, remitan á esta Secretaría la *Certificación oficial* de los estudios que hayan hecho.

5.ª El que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la papeleta impresa que deberá llenar en todos sus huecos, firmándola con los nombres, apellidos paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que desea matricularse.

6.ª Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba; se abonará en metálico dos pesetas cincuenta céntimos por la inscripción de cada asignatura y por derechos de matrícula ocho pesetas en papel de pagos del Estado, recogiendo el alumno la parte superior de dicho papel que en unión del recibo de solicitud ha de servirle de resguardo provisional. A la vez que dicha solicitud de matrícula deberá entregar el interesado tantos sellos móviles de 10 céntimos como inscripciones pida en aquellas para fijarlos en dichas inscripciones.

7.ª Para los alumnos que no sean del 4.º y 5.º grupo el abono de los derechos de matrícula, cédulas de inscripción y examen, continuarán efectuándose como hasta aquí, equivaliendo á tres asignaturas; abonándose aparte como asignaturas ó materias completas las de Ginástica, Dibujo y Religión, según disposición 12.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1900.

8.ª Los alumnos que por cualquiera circunstancia se matriculen en alguna asignatura aislada, abonarán los derechos de una asignatura completa, según disposición 11.ª de dicha Real orden.

9.ª Los alumnos que con arreglo al Real decreto de 26 de Mayo de 1899 tengan aprobados los dos primeros cursos de Religión, no necesitarán matricularse en mas para poder ser declarados aptos para el Grado, según disposición 6.ª de la misma Real orden.

10. Los alumnos que tengan aprobado el primer grupo por el plan de 26 de Mayo de 1899, se matricularán en el segundo grupo del plan de 20 de Julio de 1900, continuando por él sus estudios.

Los que tengan aprobados los dos primeros grupos se matricularán en el tercero de este plan, continuando ya por él hasta el grado.

Los demás alumnos, á quienes en el próximo curso les corresponda

estudiar desde el cuarto año en adelante, continuarán sus estudios por el plan que seguían hasta verificar el ejercicio de grado, según disposición segunda de las transitorias del Real decreto de 20 de Julio de 1900.

11. Los alumnos comprendidos en los primeros párrafos de dicha segunda disposición que hubieren aprobado alguna asignatura de las comprendidas en el año en que han de matricularse, no necesitará cursarlas de nuevo, según disposición 5.ª de la Real orden de 21 del actual.

12. Los alumnos premiados en este Instituto pueden solicitar desde luego, en debida forma, de la Dirección del mismo, tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido en el curso actual, las cuales se les concederán sin pago ninguno de derecho.

13. La matrícula ordinaria podrá solicitarse desde el día 1.º de Septiembre próximo, todos los días no festivos, de diez de la mañana á una de la tarde, hasta el 29 del mismo; y el día 30 de nueve á doce de la mañana y de tres de la tarde á doce de la noche, quedando á esta hora cerrada la admisión de la matrícula ordinaria.

La matrícula extraordinaria se solicitará oportunamente durante todo el mes de Octubre próximo de nueve á doce de la mañana.

Los derechos de pagos al Estado para esta clase de matrícula serán dobles.

14. Los alumnos que, acogidos al Real decreto de 12 de Julio de 1895, les falte alguna asignatura para completar sus tres primeros cursos continuarán sus estudios con arreglo á dicho decreto, estando comprendidos por lo tanto en el párrafo 1.º de la disposición 2.ª de las transitorias del Real decreto de 20 de Julio de 1900.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Burgos 27 de Agosto de 1900. = El Secretario, Rodrigo Sebastian.

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de la Merindad de Valdeporres para la construcción de la carretera de tercer orden del puente de Santelices á Polientes, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletín oficial, núm. 106, fecha 5 de Julio último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras

públicas, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 30 de Agosto de 1900. = El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Alcaldía de Lerma.

Con objeto de discutir y aprobar el presupuesto de este partido judicial para el año de 1901, se convoca á los representantes del mismo á la reunión que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 12 de Septiembre próximo á las once de la mañana, los cuales vendrán provistos de la credencial que les acredite como tales.

Lerma 30 de Agosto de 1900. = El Alcalde, Trifon Bravo.

Alcaldía de la Sierra en Tobalina.

Según me participa Gerónimo Rubio, que se halla de pastor en Zangandez, el día 26 del corriente desapareció de su casa su esposa Gregoria Tamayo, de 60 años de edad, cuyas señas son las siguientes: estatura baja, color bueno, tierna de ojos, viste saya de percal azul, chaqueta negra y calza abaracas; va sin cédula personal y es manca del dedo pulgar de la mano derecha.

En su virtud, ruego á las autoridades procedan á la busca y captura de dicha Gregoria, y caso de ser habida la pondrán á mi disposición para hacer entrega de la misma á su esposo, que le reclama.

Valderrama 28 de Agosto 1900. El Alcalde, Higinio Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Junta administrativa de Santibañez de Esgueva.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en legal forma ante esta Junta en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo contratarse con noventa ó cien vecinos pudientes.

Santibañez de Esgueva 30 de Agosto de 1900. = El Presidente, Saturnino Izquierdo.

A los agricultores.

El que quiera doblar la cosecha que emplee los abonos químicos inglés, francés ó guano del Perú, que se venden en los Almacenes de la Concepción de D. Ricardo Suso.

Se garantiza su pureza y se dan instrucciones para su empleo. 1

AZUCARERA BURGALESA.

Compañía anónima. — Capital 3.000.000 de pesetas.

À LOS AGRICULTORES.

Condiciones de siembra de remolacha azucarera para 1900 á 1901.

En vista de los satisfactorios resultados obtenidos en numerosos ensayos practicados en el partido judicial de Burgos y para contestar á las preguntas que se dirigen á esta Sociedad, el Consejo de Administración hace á los agricultores las advertencias siguientes:

1.ª Son buenos para el cultivo de la remolacha azucarera todos los terrenos de mucho fondo, que no sean pedregosos ni excesivamente fuertes.

2.ª La Compañía dará gratis por este año la semilla y los abonos minerales.

3.ª Se pagará á cuarenta pesetas la tonelada de remolacha azucarera entregada en fábrica á los labradores que se inscriban al efecto durante los meses de Septiembre y Octubre inmediatos.

4.ª Oportunamente se designarán encargados ó representantes de la Sociedad para que los labradores puedan hacer esas inscripciones.

5.ª Los labradores que contraten con esta Compañía en el año actual la producción de remolacha, serán preferidos para los años sucesivos.

6.ª Antes de fin de Diciembre deberán darse á las tierras dos vueltas profundas de arado, echando en la segunda vuelta el estiércol necesario para que el labrador pueda alcanzar una buena cosecha. Las demás operaciones de cultivo se detallarán en las cartillas que se repartirán profusamente.

7.ª Para facilitar la siembra, la Compañía se propone enviar máquinas manejadas por personas prácticas á los pueblos en que se cultive mucho terreno. Esta operación será de cuenta del labrador.

8.ª La Compañía hará un adelanto de cien pesetas por hectárea á los labradores que lo soliciten en los meses de Mayo y Junio, después de hecha la entresaca y operaciones correspondientes hasta la época citada.

Burgos 15 de Agosto de 1900. = El Consejo de Administración: Manuel de la Cuesta y Cuesta.—José Conde.—Isidro Plaza.—Eladio Escudero.—Francisco Fernandez-Villa.—Felix Borné.—Remigio Martínez. 5-6

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.º, izquierda. 2

BODEGA DE CEBALLOS, CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24.º e Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos. 1